

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-709/2015**

**RECURRENTES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y GUSTAVO EFRAÍN MENDOZA  
NAVARRETE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO  
LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-709/2015**, promovido por **el Partido Revolucionario Institucional y Gustavo Efraín Mendoza Navarrete**, candidato a diputado local postulado por el aludido instituto político, a fin de impugnar la sentencia de diez de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León,

al resolver de forma acumulada los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente **SM-JRC-283/2015** y **SM-JDC-599/2015**, respectivamente, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a diputados al Congreso del Estado de Querétaro.

**2. Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio de dos mil quince, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados al Congreso del Estado de Querétaro, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el distrito electoral local ocho (VIII), con sede en Amealco de Bonfil.

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la respectiva constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados locales postulada por el Partido Acción Nacional.

**3. Recurso de apelación.** El catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del

Instituto Electoral del Estado de Querétaro, correspondiente al distrito electoral local ocho (VIII) de la citada entidad federativa, y a Gustavo Efraín Mendoza Navarrete, en su carácter de candidato a diputado local postulado por el aludido instituto político, así como Teresita Calzada Roviroso, candidata a diputada local postulada por el Partido Humanista, presentaron sendas demandas de recurso de apelación para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente, con las claves de expediente, TEEQ-RAP-70/2015 y TEEQ-RAP-98/2015.

**4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** El doce de agosto del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió los recursos de apelación precisados en el apartado tres (3) que antecede, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente **TEEQ-RAP-98/2015**, al **TEEQ-RAP-70/2015** por ser este el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente atraído.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la votación recibida en la casilla **14** contigua **1**.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados del cómputo de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local VIII, en términos del último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el PAN.

[...]

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro precisada en el apartado cuatro (4) que antecede, el diecinueve de agosto del año en que se actúa, el Partido Revolucionario Institucional y Gustavo Efraín Mendoza Navarrete, en su carácter de candidato a diputado local postulado por el aludido instituto político presentaron, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El veinticinco de agosto de dos mil quince, el Pleno de la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo, por el cual se reencausó el medio de impugnación de Gustavo Efraín Mendoza Navarrete, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, con las claves de expediente SM-JRC-283/2015 y SM-JDC-599/2015, respectivamente.

**6. Sentencia impugnada.** El diez de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los juicios, de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SM-JRC-283/2015 y SM-JDC-

599/2015, respectivamente, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-599/2015 al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-283/2015, por ser éste el que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP-70/2015 y acumulado TEEQ-RAP-98/2015.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El trece de septiembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro correspondiente al distrito electoral local ocho (VIII) de la citada entidad federativa, y Gustavo Efraín Mendoza Navarrete, en su carácter de candidato a diputado local postulado por el aludido instituto político, interpusieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-SGA-SM-2108/2015, de trece de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, la Secretaria General de Acuerdos de la

## **SUP-REC-709/2015**

Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SM-JRC-283/2015 y SM-JDC-599/2015.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-709/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y Gustavo Efraín Mendoza Navarrete, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver de forma acumulada los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SM-JRC-283/2015 y SM-JDC-599/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de

## **SUP-REC-709/2015**

fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la



citada Compilación, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de

## **SUP-REC-709/2015**

reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "***Jurisprudencia***", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS***".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA**

***EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES***'.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente, y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el diez de septiembre de dos mil quince, en los juicios, de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SM-JRC-283/2015 y SM-JDC-599/2015, respectivamente, por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de doce de agosto del año en que se actúa, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los recursos de apelación acumulados TEEQ-RAP-70/2015 y TEEQ-RAP-98/2015, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, en el distrito electoral local ocho (VIII) de la citada entidad federativa.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, siendo que únicamente hizo pronunciamiento en cuanto a las causales de nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla hechas valer ante la instancia local, a lo cual, concluyó que se

debía confirmar la sentencia impugnada, en tanto que el estudio correspondiente fue apegado a Derecho, el cual versó sobre las causas de nulidad relativas a error o dolo en el cómputo de los votos, indebida integración de dos mesas directivas de casilla y presión sobre el electorado.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey, consideró que no le asistía la razón a los recurrentes, toda vez que el Tribunal Electoral Local analizó debidamente la causal de nulidad de la votación recibida en dos mesas directivas de casilla, ya que ante la existencia de error en la captura de datos en las casillas, lo que procedía era la modificación del cómputo distrital y no, la nulidad de la votación.

Aunado a lo anterior, consideró que era correcto el análisis de la causal de nulidad de la votación recibida en dos mesas directivas de casilla, porque el Tribunal local responsable, determinó que las personas que integraron las mesas directivas de casilla, estaban autorizadas para ese efecto, lo cual corroboró con el listado nominal de electores.

Respecto a la indebida valoración de las pruebas relacionadas con la causal de nulidad correspondiente a presión sobre los electores, la Sala Regional responsable consideró que el Tribunal Electoral local si valoró las pruebas, pero no se acreditó la supuesta presión sobre los electores, ya que no se señalaron y probaron las circunstancias de modo y tiempo en las que se desarrolló la conducta.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior tampoco advierte que la Sala Regional responsable haya estudiado o hecho

## **SUP-REC-709/2015**

pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad que en su caso hubieran planteado los ahora recurrentes en la instancia previa, ni tampoco se alega tal omisión en el recurso de reconsideración al rubro indicado, sino únicamente falta de exhaustividad, así como violación al principio de legalidad.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que los recurrentes intenten crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional y Gustavo Efraín Mendoza Navarrete.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y **por estrados** a los recurrentes y demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-REC-709/2015**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**